

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-46/2017

**RECORRENTE:** JOSÉ DE JESÚS  
GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

Esta Sala Superior **dicta la sentencia** que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por José de Jesús Gerardo González Mejía, por el que controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-12/2017, en razón de que no cumple el requisito especial de procedencia de realizar algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

**GLOSARIO**

<b>Comisión jurisdiccional del PAN:</b>	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité Directivo Municipal:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Recurrente</b>	José de Jesús Gerardo González Mejía
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso de elección del Comité Directo Municipal.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se publicó en el Comité Directivo Estatal del PAN, entre otras, la convocatoria para la Asamblea Municipal para la elección de las autoridades partidistas en el municipio de El Arenal, Jalisco.

**1.2. Negativa de registro.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del PAN en Jalisco, emitió un acuerdo

mediante el cual negó el registro de la planilla postulada por el recurrente, quien pretendía contender a la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

**1.3. Primer juicio ciudadano local y reencauzamiento a la instancia partidista.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente promovió juicio ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo citado. El quince de diciembre siguiente, el Tribunal local reencauzó ese juicio ciudadano a la Comisión Jurisdiccional del PAN. Dicho medio de impugnación intrapartidista quedó registrado como juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-292/2016.

**1.4. Primer Juicio ciudadano federal y reencauzamiento al Tribunal local.** El seis de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó un juicio ciudadano en la Sala Guadalajara para impugnar la omisión de la Comisión Jurisdicción del PAN de resolver el juicio de inconformidad.

El trece de enero del año en curso el citado juicio ciudadano federal se reencauzó al tribunal local. Dicho medio de impugnación se registró con el número JDC-005/2017.

**1.5. Resolución del juicio de inconformidad.** El trece de enero del presente año, la Comisión Jurisdiccional del PAN desechó el Juicio de Inconformidad CJE-JIN-292/2016, al considerarlo extemporáneo.

**1.6. Sentencia del Tribunal Local.** El tres de febrero de dos mil

## **SUP-REC-46/2017**

diecisiete, el Tribunal local resolvió sobreseer el juicio ciudadano JDC-005/2017, al considerar que la pretensión del actor quedó atendida con la resolución que emitió la Comisión Jurisdiccional del PAN en el mencionado juicio intrapartidista.

**1.7. Segundo juicio ciudadano federal.** El siete de febrero del presente año, el recurrente promovió un nuevo juicio ciudadano en contra la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente **JDC-005/2017**. Dicho juicio quedó registrado con la clave SG-JDC-12/2017.

**1.8. Sentencia reclamada (SG-JDC-12/2017).** El veintidós de febrero del año en curso, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia impugnada.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de febrero del presente año, el actor presentó en esta Sala Regional un recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-12/2017.

**1.10. Trámite y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-46/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos correspondientes.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio

de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, cuyo conocimiento y resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la LGSMIME.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Los requisitos **especiales** de procedencia aplicables al presente recurso se encuentran previstas tanto en el artículo 61, inciso b) de la LGSMIME, como en las jurisprudencias aprobadas por esta Sala Superior.

Las citadas jurisprudencias prevén que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014.

## **SUP-REC-46/2017**

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En ese sentido, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento diferentes de los juicios de inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, o cuando subsista un planteamiento propiamente de constitucionalidad en términos de las jurisprudencias mencionadas.

El recurso de reconsideración procede si la controversia planteada da lugar a una revisión sobre la inaplicación de una norma. Igualmente sería procedente si esta Sala Superior tuviera que analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Esta Sala Superior no advierte cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la sentencia reclamada, ni el escrito

de demanda que conforma el presente recurso de reconsideración

Ante la Sala Guadalajara el actor alegó la violación al principio de imparcialidad, bajo el argumento de que existe parentesco entre el magistrado del tribunal estatal, Luis Fernando Martínez Espinosa, y el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN. Razón por la cual solicitó la excusa de dicho magistrado.

La Sala Regional declaró infundado dicho agravio al considerar que, en el juicio presentado en el tribunal local, la autoridad responsable fue la Comisión Jurisdiccional PAN y no el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco. Aunado a que el pronunciamiento que hizo el tribunal local no fue de fondo, ya que sobreseyó al considerar que la pretensión del actor, consistente en “la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista”, quedó colmada con la resolución del Comisión Jurisdiccional del PAN.

En la demanda de este recurso de reconsideración José de Jesús Gerardo González Mejía expone, como único agravio, que la Sala Guadalajara no analizó la violación al principio de imparcialidad que hizo valer al solicitar la excusa del Magistrado local Luis Fernando Martínez Espinosa, desde una perspectiva de constitucionalidad.

Esta Sala Superior considera que la solicitud de excusa planteada por el actor ante la Sala Guadalajara es un tema de mera legalidad, porque para resolverla la Sala Regional

Guadalajara no inaplicó normas, no interpretó o desarrolló el contenido de ninguna norma constitucional o convencional, ni tampoco aplicó directamente preceptos de las normas fundamentales. Su pronunciamiento se centró en analizar si procedía o no la citada excusa, sobre la base de verificar que la autoridad que emitió el acto impugnado no fue la misma de quien alegó el parentesco con el citado magistrado. Lo que no implicó una cuestión de constitucionalidad, sino sólo una valoración de hechos frente a una pretensión.

Con el citado agravio, lo que en realidad pretende el actor es originar un pronunciamiento de fondo de esta autoridad jurisdiccional. Sin embargo, esto es improcedente porque como se indicó, la Sala Guadalajara no fundamentó su resolución en alguna premisa de la norma fundamental, sino únicamente en normas secundarias.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco demuestra que efectivamente planteó, ante Sala Guadalajara, la inconstitucionalidad o convencionalidad de algún precepto, y menos aún que hubo alguna omisión de la misma respecto a su estudio. Únicamente insiste de manera genérica y dogmática que se vulnera el principio de imparcialidad, sin expresar o desarrollar de qué manera.

#### **4. DESECHAMIENTO**

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a),



fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME, y en razón de que se actualiza el supuesto de improcedencia ante expuesto, se desecha de plano el presente recurso de reconsideración.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano este recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-46/2017**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-46/2017**